

INFORME SECRETARIAL. 2020-00275 00. Villavicencio, 20 de noviembre de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por intermedio de apoderado por el señor **JAVIER DIAZ CASTRO**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Tanto del texto del memorial poder como de la demanda, se extrae que el apoderado del actor ha confundido el proceso declarativo de unión marital con el declarativo de divorcio, lo anterior, comoquiera que en ambos documentos hace referencia a las causales de divorcio contempladas en los numerales 3° y 8° del art. 154 del Código Civil, lo cual no resulta correcto, toda vez que si lo que se propone es obtener la declaración de la existencia de una unión marital de hecho de su poderdante con la demandada, en la que se configuró sociedad patrimonial, no debe invocar causal de divorcio alguna, cuando entre aquellos no existe matrimonio civil o religioso conforme a lo descrito en los hechos.

Siendo así, debe corregirse tanto el poder como la demanda, y excluir de dichos escritos cualquier alusión a causales de divorcio, sociedad conyugal o referencia a la demandada en los términos de “cónyuge”.

2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el hecho QUINTO de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente.

3.- Tanto en los hechos como en las pretensiones se debe indicar expresamente la fecha inicial y la final de la unión marital y sociedad patrimonial alegada.

4.- Por resultar relevante al proceso y la fijación del litigio, deberán ampliarse los hechos de la demanda en el sentido de indicar, con mayor precisión y detalle, las circunstancias de tiempo modo y lugar, que llevaron a la ruptura del vínculo marital alegado.

5- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

6.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se debe enviar copia de la demanda y su subsanación junto con los anexos, al correo electrónico de la demandada.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 013 del 24 FEB 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**